



Expediente: PAOT-2021-372-SPA-295

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12993-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-372-SPA-295 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Maltrata a sus dos perros, tiene una hembra y un macho (...)* [hechos que tienen lugar en Av. Ferrocarriles Nacionales número 317, colonia Barrio Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

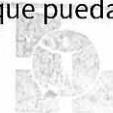
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, mismos que se encuentran en el inmueble ubicado en Av. Ferrocarriles Nacionales número 317, colonia Barrio Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



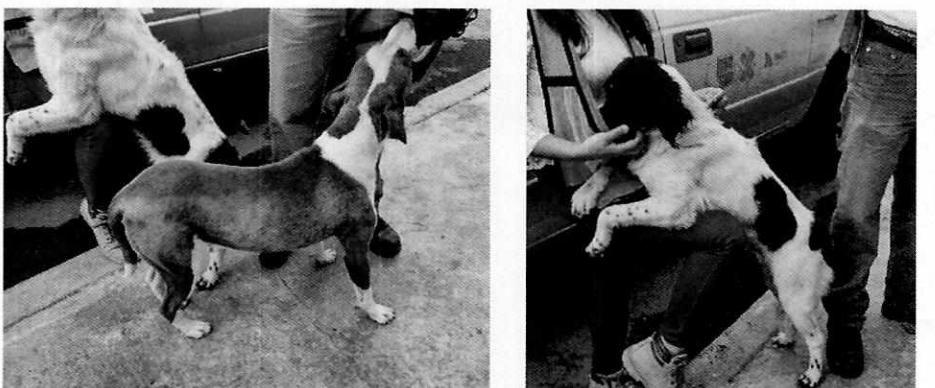


Expediente: PAOT-2021-372-SPA-295

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12993 -2022

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que en el inmueble se encontraban dos ejemplares caninos que deambulaban libremente en el interior del domicilio señalado en la presente denuncia, mismos que al momento de la presente visita se acercaron al personal actuante en la vía pública, sin embargo al no encontrarse el propietario de los mismos se procedió a notificar el citatorio correspondiente.



Fotografías 1-2. Vista de los ejemplares caninos motivo de denuncia.

Por lo anterior, la persona propietaria de los caninos se comunicó con personal de esta Subprocuraduría y se le hizo del conocimiento la legislación en materia de bienestar animal vigente en la Ciudad de México, por lo que se le exhortó a mantener a los ejemplares caninos en el interior del inmueble, comprometiéndose a implementar una barrera física para evitar que éstos puedan salir cuando la puerta del lugar se encuentra abierta. En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo tres nuevas visitas de reconocimiento de hechos durante la cual se constató lo siguiente:

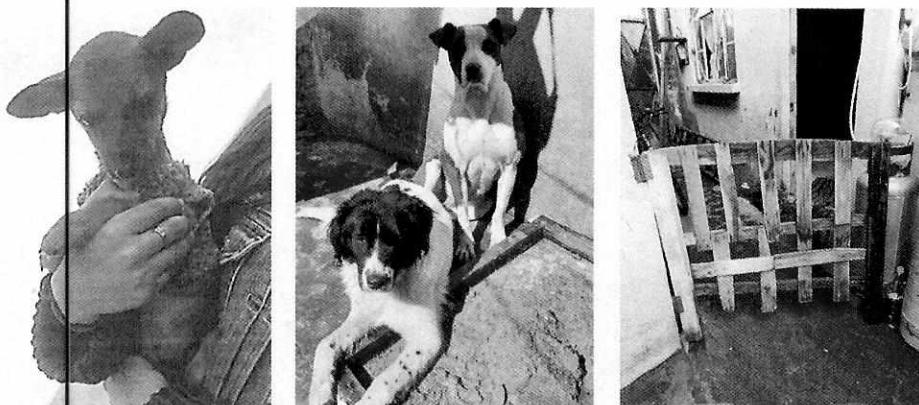
- La presencia de tres ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra criolla de aproximadamente seis años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Muñeca", cuyo pelaje es de color blanco con café.
 2. Macho criollo de aproximadamente dos años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Yakwi", cuyo pelaje es de color blanco con negro.
 3. Hembra de la raza chihuahueño de aproximadamente 5 meses de edad, talla chica, el cual tiene pelaje color café con negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas y protuberancias óseas no se ven a simple vista pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al servistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.



Expediente: PAOT-2021-372-SPA-295

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12993 -2022

- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos criollos se observaron libres en el patio el cual se observó limpio y sin presencia de heces, espacio donde cuentan con refugio que les permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que derivado de las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad, se observó una puerta de tablas de madera que les impide la salida del inmueble. El ejemplar canino de la raza chihuahueño cuenta con protección a la intemperie toda vez que su lugar de alojamiento es en el interior de las habitaciones del inmueble.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas con comida casera.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Figuras 3-4. Se observa a los ejemplares caninos localizados en el interior del inmueble, así como la puerta habilitada para evitar su paso al exterior.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de tres perros, los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, en el caso de los dos caninos criollos de talla mediana, se exhortó al propietario a realizar adecuaciones con la finalidad de evitar que permanecieran en la vía pública.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-372-SPA-295

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12993 -2022

- Personal de esta Subprocuraduría constató en una siguiente visita el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos, toda vez que fue implementada una puerta con tablas de madera que impedía el paso de los caninos al exterior.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT